



---- V I S T O para resolver el Toca Penal número
*** /2022, formado con motivo de la apelación interpuesta
por el Ministerio Público contra la sentencia condenatoria
de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, dictada
dentro de la causa penal número ****/2016, que por el
delito de robo domiciliario se instruyó a *****

***** , en el Juzgado Primero de Primera
Instancia Penal del Primer Distrito Judicial, con
residencia en esta Ciudad Capital; y,-----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos
resolutivos establece:-----

“...PRIMERO: Se dicta SENTENCIA
CONDENATORIA en contra de *****
*****, por ser autor material y
penalmente responsable del delito de ROBO
DOMICILIARIO, en agravio de *****
*****, cometido en las circunstancias
de tiempo, forma y lugar... SEGUNDO: Por lo que se
refiere el punto resolutivo anterior se condena a *****
*****, la pena corporal de
CUATRO AÑOS ONCE MESES OCHO DÍAS DE
PRISIÓN, pena que deberá purgar en el lugar que
el ejecutivo del estado tenga a bien asignarle, al
tratarse de una sanción Inconmutable la cual es
computable desde el día uno de junio del año dos mil
diecisiete, que de autos se desprende se encuentra
privado de su libertad personal a disposición de esta
Autoridad por los presentes hechos, por lo que tomando
en cuenta que ha transcurrido en exceso el tiempo de
CUATRO AÑOS ONCE MESES OCHO DÍAS que se
determinó imponerle como sanción corporal, debe
considerarse que el ahora sentenciado HA

COMPURGADO LA SANCIÓN CORPORAL IMPUESTA, por lo que se procede ordenar su libertad por cuanto hace al presente asunto, comunicándose la presente resolución al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, lugar en que se encuentra recluido a disposición de esta autoridad el sentenciado ***** ***** ******, en particular para que tenga a bien dejar en inmediata libertad al nombrado sentenciado; sin perjuicio que este último permanezca detenido por causa diversa y a disposición de distinta autoridad... TERCERO: Se Condena al sentenciado ***** ***** ******, al Pago de la Reparación del Daño, y en vista de las consideraciones que han quedado anotadas en el considerando sexto de la presente resolución se le tiene por cumplida esta sanción...CUARTO: Una vez que ésta Sentencia cause ejecutoria, AMONÉSTESE al sentenciado para que no reincidan en los términos de los artículos 45 inciso h) y 51 del Código Penal en Vigor en la época de los hechos en el Estado y 509 del Código de Procedimientos Penales de aplicación, asimismo envíense las copias certificadas que se indican en el numeral 510 del Código Procesal de la materia... QUINTO: Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el enunciado 48 Fracción II de la Ley Sustantiva Penal Vigente en el Estado, SE SUSPENDE al sentenciado TEMPORALMENTE, EN ESTE CASO, LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS que se establecen en la ley, misma que iniciara al momento de que quede firme la presente ejecutoria y que tendrá como duración la pena a compurgar...SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Ministerio Público, así como al Defensor Público, ambos Adscrito a este Tribunal, y al sentenciado ***** ***** ***** por conducto del Secretario de Acuerdos de este Juzgado, a este último a través de la ventanilla de practicas con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*la cual cuenta este Tribunal, en virtud de encontrarse interno en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, así como a la parte ofendida *****

a través del Actuario designado por Coordinador de la Central de Actuarios, y hágaseles saber a las partes del improrrogable término de CINCO (5) DÍAS de los que disponen para interponer recurso de APELACIÓN si la presente resolución les causare algún agravio... SÉPTIMO: Notifíquese asimismo, a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente... NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:.. Así lo resolvió y firma el Maestro *****

Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien en forma legal actúa con la Maestra *****

Secretaria de Acuerdos Habilitada que autoriza y da fe de lo actuado, el presente auto se firma electrónicamente con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas y en Cumplimiento al acuerdo General 32/2018, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 16 de octubre de 2018..." (sic).*

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos mediante auto de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, siendo remitido el original del proceso para la substanciación de la alzada a este H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado

y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala en donde se radicó el trece de julio de dos mil veintidós. El día tres de agosto siguiente, se celebró la audiencia de vista, actuación en que la fiscal adscrita ratificó su escrito de agravios de catorce de julio del presente año y solicita sean tomados en consideración al momento de resolver el toca penal; por su parte, el defensor público, pide se confirme la sentencia recurrida en razón de encontrarse dictada conforme a derecho; quedando el presente asunto en estado de dictarse resolución; por lo que:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** La Licenciada *****

*****, Agente del Ministerio Público adscrita, mediante escrito de quince de julio de dos mil veintidós (fojas 14 a la 28 del Toca Penal), expone motivos de disenso en relación al apartado de individualización de sanciones de la resolución recurrida.-----

---- Al respecto, resulta innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, pero además, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque se encuentran agregados a las constancias procesales del presente toca penal.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, fuente XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

---- Del análisis de las constancias procesales que integran el expediente penal sometido a la consideración de la alzada, simultáneamente con los agravios formulado por la Ministerio Público, se llega a la

conclusión de que éstos último son infundados. En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, procede a confirmar la sentencia de primera instancia, por las razones lógicas jurídicas que se establecerán en los capítulos subsiguientes:-----

---- **TERCERO.** Es preciso mencionar que el delito por el cual se integró la causa penal en contra de *****
***** es robo domiciliario, previsto por el artículo 399 en relación con el 402, fracción I, y 407, fracción I, del Código Penal vigente en la época de los hechos (28 febrero 2015) en el Estado.-----

---- Para una mejor comprensión en cuanto al sentido del presente fallo, se precisa que los hechos que se atribuyen al acusado estriban que en el transcurso del veintiocho de febrero de dos mil quince, se introdujo al domicilio que habita la ofendida ubicado en calle *****
*****, en esta *****
*****, de donde sustrajo apoderándose de una televisión de plasma de 32 pulgadas, marca Manavox, color negro, con su control remoto sin tapa, un celular marca LG color blanco, con protector color negro, de la compañía Movistar sin chip, un teléfono One Touch, color gris de la compañía Movistar, sin chip, una cadena de plata de eslabones con un dije de la letra "Y", una arracada y un anillo de plata, unas arracadas de oro florentino y la cantidad de seis mil pesos doscientos pesos, así como diversa herramienta.-----

---- Así, el Juez de origen al resolver el auto de término Constitucional del cuatro de junio de dos mil diecisiete (fojas 82 a la 96) dictó auto de formal prisión en contra el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

enjuiciado por el delito de robo domiciliario; al emitir sentencia definitiva el dieciocho de mayo de dos mil veintidós (fojas 212 a la 232), dio por acreditados los elementos del ilícito precisado y la responsabilidad penal del acusado, ubicándolo en un grado de peligrosidad superior al mínimo sin llegar al punto equidistante entre la mínima y la media, por lo que en términos de los artículos 403, y 407 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, aplicando el beneficio contemplado en el numeral 198 de Ordenamiento legal invocado, se redujo una cuarta parte de la pena impuesta, le impuso cuatro años, once meses ocho días de prisión, la cual se dio por compurgada, se le condenó al pago de reparación de daño, a la privación de sus derechos civiles y políticos, así como se ordenó su amonestación.-----

---- **CUARTO.** El recurso de apelación corrió a cargo del Ministerio Público, a este respecto se pronuncia el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, que en lo conducente establece:-----

“Artículo 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuanto de trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”

---- Dispositivo legal que al interpretarlo sistemáticamente se allega al conocimiento que, cuando el recurrente sea el Ministerio Público, entonces a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho por ser órgano técnico en la materia,

que no es otra cosa que la alzada condiciona el estudio del negocio sometido a su consideración, exclusivamente al tenor de la precedente o improcedencia que pudiera corresponder a los agravios formulados por la fiscalía acusadora, que dice le ocasiona la resolución impugnada, los que imperativamente deben combatir en su totalidad la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo recurrido, a través de razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a refutar de manera directa e inmediata los argumentos que recoge la autoridad de primer grado para sostener el criterio plasmado en la sentencia recurrida, de no ser así, la autoridad de segundo grado no puede ir más allá de lo alegado por la inconforme, pues ello equivaldría a una revisión oficiosa en perjuicio del acusado.-----

---- Ahora, la inconformidad del Ministerio Público va dirigida únicamente a impugnar el capítulo de la individualización de la pena, luego, si la segunda instancia se abre sólo a instancia de parte agraviada; por tanto quedan firme las consideraciones de la autoridad de primer grado que sirvieron para acreditar el delito de robo domiciliario, así como la plena responsabilidad penal de ***** en su comisión; el rubro de la reparación del daño, la privación de sus derechos políticos y civiles, así como su respectiva amonestación, al no ser materia de agravio.-----

---- Es pertinente traer a la luz las consideraciones legales del Juez natural al abordar el estudio de la individualización de sanciones, y como base para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

graduar la peligrosidad (sic) del sentenciado *****

***** ***** , (fojas 227 vuelta a la 230):-----

“...La pena que corresponde aplicar a *****
***** ***** , como autor material y
penalmente responsable de la comisión del delito de
ROBO DOMICILIARIO, la cual no es acorde a la
solicitud de la Fiscal Adscrito, toda vez que el
representante social en el pliego de conclusiones
acusatorias solicita le sea impuesta la sentenciado la
pena establecida por el Artículo 407 Fracción I y 402
Fracción I del Código de Procedimientos Penales en
vigor, y atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 402 del
Código Penal en vigor en el Estado, el delito de robo
simple se sancionará de acuerdo a la cuantía de lo
robado, por lo que, en esa tesitura es necesario recurrir
un experto en la materia a fin de que auxilie a este
Juzgador y poder precisar el monto valor intrínseco de
la cosa robada, por lo que con esa finalidad dentro de
etapa de Averiguación Previa se allego el Peritaje de
Valuación realizado por C. *****
***** Perito Valuador, adscrito a la Dirección de
Servicios Periciales, de fecha nueve de marzo del año
dos mil quince, respecto de 1.- Una televisión marca
MAGNAVOX PANTALLA PLANA, modelo.
L26MF321B/F7, de 32” (usada y funcionando) 2.- Una
cadena de plata con dije en forma de “Y”. (Usada), el
cual concluye que “... después de haber indagado
costos al respecto, se puede concluir de que el valor
intrínseco total es de: \$1,150.00 (mil ciento cincuenta
pesos 00/100 M.N)...”.-----

---- Por lo que de manera oficiosa el suscrito Juez
procede a revisar que el mismo reúna las exigencias
establecidas por el Artículo 229 del Código de
Procedimientos Penales en vigor para poder determinar
la pena a aplicar, lo anterior no siendo necesario que
dicho dictamen de valuación haya sido impugnado por

alguna de las partes para poder ser examinados, siendo que dicho precepto legal establece lo siguiente.-----

ARTICULO 229.- Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial.

Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario.

Los dictámenes contendrán:

I.- La descripción minuciosa de los objetos, lugares, indicios o personas examinadas y la de los hechos cuya explicación se pida;

II.- La descripción exacta de las operaciones o experimentos ejecutados para la interpretación de los objetos, lugares, indicios, personas o hechos;

III.- La explicación de porqué se efectuaron precisamente esas operaciones o experimentos y en esas condiciones y no otras;

IV.- Las implicaciones materiales que llevan al perito a inferir las conclusiones de su dictamen;

V.- Las conclusiones a las que haya llegado;

VI.- El lugar y fecha de su elaboración; y

VII.- Nombre y firma del perito.

El dictamen será claro, preciso, metódico y no deberá incluir consideraciones de tipo legal.

---- Lo anterior a fin de poder establecer de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 298 del Código de Procedimientos Penales el valor que se le deberá de otorgar al citado medio de prueba, teniendo su sustento legal en el criterio con numero de registro Registro No. 184497, de la Novena Época e Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1079, Tesis: XXIII.3o.7 P, Tesis Aislada. Materia(s): Penal, del TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.... con el rubro:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

"*DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN.*" *Que a la letra dice:-----*

"DICTAMEN PERICIAL. SU FALTA DE OBJECCIÓN NO IMPIDE QUE EL JUEZ LO EXAMINE OFICIOSAMENTE A FIN DE PRECISAR SU EFICACIA PROBATORIA (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: "PERITOS. DICTAMEN NO IMPUGNADO.", VISIBLE EN LA PÁGINA 186, TOMO II, SEXTA ÉPOCA DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-2000).

---- Por lo que en vista de lo anterior es necesario apuntar que el juzgador tiene la facultad de ponderar, a su arbitrio, los dictámenes periciales que en su proceso se rindan, apreciación que dependerá de las circunstancias esenciales en el caso y de los elementos contenidos en los propios dictámenes periciales, y en especial en el caso que nos ocupa esta Autoridad Jurisdiccional, no pasa por inadvertido que el dictamen de valuación que fue enunciado con antelación realizado por perito adscrito a la dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual el primero de ellos es visible en la foja 41 y 42 de la presente causa penal en la que se actúa, mismo que no cumple con los requisitos establecidos por el Artículo 229 del Código de Procedimientos Penales el cual fue transcrito en líneas arriba toda vez que el perito que realiza un dictamen esta obligado a cumplir con dichos lineamientos, mas sin embargo es de apreciarse que los mismos carecen de los requisitos exigidos en dicho numeral, por lo que, dicha probanza deja de ser clara y metódica, en consecuencia el mismo carece de eficacia probatoria para poder determinar al valor intrínseco de la cosa robada y aplicar la sanción correspondiente de acuerdo a la fracción I establecida por el Artículo 402 del Código de Procedimientos Penales, por lo que en consecuencia de conformidad

con lo dispuesto por el diverso 298 del mismo ordenamiento antes invocado se procede desestimar el mismo y aplicar la sanción que se precisa en el Artículo 403 del mismo ordenamiento legal invocado toda vez que no se encuentra especificado dentro de la causa penal la cuantía de la cosa robada, debiendo de aumentarse la pena de conformidad con lo establecido por el Artículo 407 del Código procesal en mención.-----

---- Siendo necesario, atender a lo establecido por el artículo 69 del referido Código Penal, tomando en consideración las condiciones personales del acusado ***** , ya que en su declaración preparatoria dijo ser originaria de de esta Ciudad, su edad al momento de la comisión de los hechos que lo era de (***** años de edad, por lo que se le considera una persona joven, consiente de sus actos, y con la plena capacidad para discernir entre lo bueno y lo malo, que en la fecha de su detención había cursado la primera completa, por lo que su ilustración es considerada suficiente, por lo tanto no puede ser estimada como excluyente de que no tuviera conocimiento del evento delictivo ejecutado, advirtiéndose que si cuenta con antecedentes penales como se refiere en el la constancia expedida en fecha veinte de junio del año dos mil diecisiete, por el Director de control de Procesos de la Procuraduría General de justicia en el Estado, visible a foja 110 de la presente causa penal, y que el motivo que lo impulso a delinquir fue su propio afán de hacerlo y sus condiciones económicas que pueden ser consideradas como regulares, ya que dijo ser albañil, las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito, que era en estado de ebriedad, que el acusado ejecutó una conducta antijurídica, que sabía que estaba prevista por la ley penal como delito, lesionando el bien jurídico protegido por la norma, quedando así acreditadas las circunstancias de tiempo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*lugar y modo de consumación del evento ilícito que se estudia, es por lo que tomando en cuenta las mismas circunstancias personas y del hecho delictivo que ya quedaron señaladas, así como la mecánica de los hechos y el nexo causal existente entre los acontecimientos jurídicos y su resultado, es que permite estimar a la sentenciada, en un grado de peligrosidad superior al mínimo sin llegar a al punto equidistante entre la mínima y la media por lo cual se estima justo y equitativo condenar a *****
*****, la pena corporal de DOS AÑOS TRES MESES DE PRISIÓN, de acuerdo a lo previsto por el artículo 403 del Código Penal en Vigor; la que se aumentará en CUATRO AÑO CUATRO MESES MAS DE PRISIÓN atendiendo a la agravante prevista por el artículo 407 Fracción I del citado Ordenamiento Legal, por lo que en total se le impone a el sentenciado *****
*****, la pena corporal de SEIS AÑOS SIETE MESES DE PRISIÓN, mas sin embargo es de atender que el hoy sentenciado acepta su participación en los hechos que se le imputan, aunado a que al notificarsele la situación jurídica se conformo con el Auto de Formal Prisión y renuncio al periodo de Instrucción, por lo que de conformidad con lo establecido por el Artículo 192 en relación con el 198 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado esta autoridad juzgadora tiene a bien atenuarle en una cuarta parte la pena aplicada, imponiéndose a *****
*****, la sanción corporal de CUATRO AÑOS ONCE MESES OCHO DÍAS DE PRISIÓN, pena que deberá compurgar en el lugar que el ejecutivo del estado tenga a bien asignarle, al tratarse de una sanción Inconmutable la cual es computable desde el día uno de junio del año dos mil diecisiete, que de autos se desprende se encuentra privado de su libertad personal a disposición de esta Autoridad por los presentes hechos, por lo que tomando*

*en cuenta que ha transcurrido en exceso el tiempo de CUATRO AÑOS ONCE MESES OCHO DÍAS que se determinó imponerle como sanción corporal, debe considerarse que el ahora sentenciado HA COMPURGADO LA SANCIÓN CORPORAL IMPUESTA, por lo que se procede ordenar su libertad por cuanto hace al presente asunto, comunicándose la presente resolución al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, lugar en que se encuentra recluso a disposición de esta autoridad el sentenciado ******, en particular para que tenga a bien dejar en inmediata libertad al nombrado sentenciado; sin perjuicio que este último permanezca detenido por causa diversa y a disposición de distinta autoridad...” (sic).

---- De lo anterior tenemos que el Juez natural ubicó al sentenciado en un grado de peligrosidad (sic) superior al mínimo sin llegar al punto equidistante entre la mínima y la media, imponiéndole la pena de cuatro años once meses ocho días de prisión; sanción de prisión que se dio por compurgada.-----

---- Inconforme con el criterio del juzgador, el Ministerio Público vía agravio en síntesis esgrime lo siguiente:-----

- Aduce que no está de acuerdo con el criterio adoptado por el Juez de primer grado, pues refiere que al momento de calificar el grado de culpabilidad del acusado aplicó inexactamente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal vigente en la Entidad.
- Que el resolutor no consideró que el acusado fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito de robo agravado por haberse cometido en lugar destinado para casa



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

habitación, lesionando el bien jurídico tutelado por la normal penal, como lo es el patrimonio de las personas, quedando acreditado que el 28 de febrero 2012 (2015) se introdujo al domicilio ubicado en calle ***** del ***** , de donde se apoderó de diversos bienes muebles, entre ellos una televisión de plasma de 32 pulgadas, marca Magnavox y su control remoto, dos teléfonos celulares, diversa herramienta y joyería, así como dinero en efectivo, mismo objetos que sabía eran ajenos, por no ser de su propiedad.

- Menciona la inconforme que de lo anterior, se acreditó la plena responsabilidad del acusado, como autor directo en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en la Entidad, quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del tipo penal de robo agravado cometido en casa habitación, teniendo en todo momento dentro de su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó.
- Que en autos no se acreditó que el acusado haya obrado bajo alguna causas de

justificación, conforme lo dispuesto en el artículo 32 C.P., ni que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 35 C.P., tampoco consta que estuviera bajo un estado de necesidad atendiendo a lo dispuesto en el numeral 37 C.P.

- Que el acusado contaba con una edad de 31 años, al momento de los hechos, soltero, ocupación albañil, que cuenta con antecedentes penales, considerando cuenta con criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, que reside en una zona urbana donde existe mayor difusión respecto a las consecuencias que trae a una persona cometer un delito, que el día de los hechos el activo no corrió riesgo alguno, excepto el de ser detenido, como así ocurrió con posterioridad.

- Asimismo señala la fiscalía, que el sentenciado ***** debió ser apreciado como delincuente reincidente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 42 del Código Penal vigente en la Entidad, en la época de los hechos.

“Art. 42. Hay reincidencia, siempre que el sancionado por sentencia firme, dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la sanción, un término igual al de la prescripción de la misma, salvo las excepciones fijadas en la ley.”

- Debiéndose tomar en consideración los antecedentes penales que se establece en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

oficio 04386 de 20 de julio de 2017, signado por el Licenciado ***** , Director de Control de Procesos, en donde informa: “Proceso penal número 0***/2015, instruido contra ***** , por el delito de robo domiciliario, radicado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, en esta ciudad, en el cual se le dictó SENTENCIA CONDENATORIA el 28 de abril 2015, en la que se le impuso la pena de tres años nueve meses de prisión y multa de cuarenta días de salario mínimo, misma que causó ejecutoria el 18 de mayo 2015.”

- Que lo anterior pone en evidencia la comisión de un nuevo delito por parte del sentenciado, sin que haya transcurrido un término igual al de la prescripción de la sanción, como lo puntualiza el artículo 42 del Código Penal en vigor, circunstancias que por la propia naturaleza y modalidad de los hechos cometidos, los motivos determinantes, las condiciones personales y el modo de vida llevado por el sentenciado, demuestran en él una tendencia persistente al delito, lo que debe agravar la pena del delincuente, permitiendo la incorporación de la reclusión por tiempo indeterminado, pues el incremento de la delincuencia hace que la sociedad reclame penas más duras, puesto que devolverlo a la sociedad sin reformarse es de sumo peligro, ya que son circunstancias reveladoras de culpabilidad extrema, por comprobar permanencia en los impulsos antijurídicos que, cuando encuentra precedentes judiciales,

constituye las calificativas agravantes de reiteración, en lo delictivo genérico y de reincidencia, implicando la comisión reiterada de delitos, en ocasiones por simple costumbre adquirida, casi siempre mediante la comisión de delitos contra la honestidad o contra la propiedad ajena, para después incorporarse paulatinamente, al submundo de la delincuencia, configurando una categoría de delincuente, ya que el medio determina su conducta posterior, hasta llegar a adquirir “la costumbre crónica del delito”.

- Que la pena es indulgente con el daño causado al paciente del delito y a la sociedad en general, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectado, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo un control sobre la situación, por lo debe entenderse que se trata de persona peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos.

---- En base a ello, solicita la Ministerio Público se modifique la sentencia recurrida, ubicándose al acusado en un grado de culpabilidad entre la media y la máxima aritmética, y en consecuencia, por el delito de robo agravado por haberse cometido en casa habitación, se impongan las penas previstas en los numerales 403, y 407, fracción I, del Código Penal vigente en la Entidad.---

---- Argumentos que son infundados por inoperantes, y por ende improcedentes; primeramente a manera de ilustración, debe decirse que la locución de “peligrosidad”, utilizada por la autoridad de origen, ha



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

quedado en desuso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el cual fue reformado el veintiséis de junio de dos mil catorce, en el Decreto XLII-249, en el que se abandona el término señalado por el de “culpabilidad”.----

---- Ello es así porque la imposición de la sanción a imponer debe graduarse bajo el criterio de culpabilidad de acto por el que se juzga al reo, más no por lo que éste representa por su pasado -peligrosidad, o para el futuro- temibilidad (expresiones que en la práctica común de los juzgadores se utilizan indistintamente aún como sinónimos, sin serlo), por ende el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos en concreto.-----

---- Es aplicable al caso concreto el siguiente criterio consultable en la Novena Época, Registro: 173753, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: I.7o.P. J/5, Página: 1138 cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. PARA ESTABLECERLA BASTA QUE LA EXPRESIÓN EMPLEADA POR EL JUZGADOR PERMITA DETERMINAR CON CONGRUENCIA, MOTIVACIÓN Y EXHAUSTIVIDAD EN CADA CASO CONCRETO Y TOMANDO EN CUENTA EL MÍNIMO Y MÁXIMO DE LA PUNIBILIDAD DEL DELITO DE QUE SE TRATE, LA CORRESPONDENCIA ENTRE LA SANCIÓN IMPUESTA Y EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO. Del análisis de los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal (artículos 70 y

72 del Código Penal del Distrito Federal vigente) se advierte que el Juez goza de autonomía para imponer las penas y medidas de seguridad que estime justas, tomando en consideración los márgenes de punibilidad que para cada delito establezca la ley, la gravedad del ilícito de que se trate y el grado de culpabilidad del inculcado; sin embargo, y precisamente en atención al arbitrio del juzgador, la ley no fija denominaciones o categorías predeterminadas respecto de la graduación de la culpabilidad, sino que se limita a proporcionar reglas normativas para regular el criterio del Juez; de ahí que éste deba ser especialmente cuidadoso con la expresión que emplee para designar el grado de culpabilidad del enjuiciado, sin perder de vista que de acuerdo al principio de congruencia que rige en toda resolución judicial, el quántum de la pena (cualquiera que ésta sea) o medida de seguridad impuesta, debe ser proporcional a dicho grado, así como que para referirse a las diferentes graduaciones entre la mínima y la máxima se han empleado diversos vocablos convencionalmente aceptados, tales como "mínima", "equidistante entre la mínima y media", "media", "equidistante entre media y máxima" y "máxima"; sin que esto signifique que para mencionar los puntos intermedios entre estos parámetros, el Juez esté obligado a realizar combinaciones de los vocablos anteriores ad infinitum; por ende, basta que la expresión empleada por el juzgador permita determinar con congruencia, motivación y exhaustividad en cada caso concreto, y tomar en cuenta el mínimo y máximo de la punibilidad del delito de que se trate, la correspondencia entre la pena concretamente impuesta y el grado de culpabilidad del sentenciado.”.

---- Así como la consultable en la Novena Época, Registro: 196505 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Federación y su Gaceta, VII, Abril de 1998, Materia(s): Penal, Tesis: II.1o.P.38 P, Página: 757, cuyo texto y rubro es el siguiente:-----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CIRCUNSTANCIAS PECULIARES DEL ACUSADO. ES UNA FACULTAD DEL JUEZ Y NO UNA OBLIGACIÓN ALLEGARSE DATOS PARA CONOCERLAS. El artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Penales no establece una obligación para el juzgador sino, en su caso, la facultad para allegarse datos a efecto de conocer las circunstancias peculiares del inculcado, pues en su segundo párrafo señala que tendrá amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere ese artículo, pudiendo obrar de oficio para ese objeto; por lo que si el Juez considera que de las constancias del sumario se evidencia la existencia de elementos suficientes que permitan determinar la individualización de la pena, ello no es violatorio de garantías.”

----- Ahora bien, de la lectura de la inconformidad de la Fiscal adscrita, no refiere cómo es que la forma en que sucedieron los hechos, inciden en perjuicio del acusado de tal forma que lleven a la convicción de que representa un grado de culpabilidad mayor al considerado por el A quo, dicha particularidad de los agravios que resulta deficiente, porque no expresa ningún razonamiento lógico-jurídico que demuestre lo acertado y fundado de lo que alega, pues es de explorado derecho que en tratándose de los agravios del Ministerio Público, son improcedentes las afirmaciones carentes de los anteriores requisitos, sino que, como en el caso, debe exponer qué aspectos o circunstancias en particular son las que perjudican al sentenciado y por qué lo considera así, más aún cuando si el aspecto medular de lo que nos

ocupa, es una cuestión subjetiva del acusado, de tal forma que es necesario que la representación social exponga las razones del por qué de las particularidades del inculpado sirve para agravar el grado de culpabilidad en que fue ubicado.-----

---- Ciertamente es, que en lo que en este apartado se analiza es una cuestión subjetiva y por ende, no debe hacerse solamente una relación de los requisitos que señala el precepto legal 69 del Código Penal vigente en la época de los hechos en el Entidad, sino que deben ser examinados en conjunto y determinar cuáles son los aspectos que perjudican al acusado en relación con la sociedad y cuáles resultan favorables, siendo eso así, cabe señalar que la Ministerio Público se concretó en hacer referencia de las circunstancias que a su criterio debieron ser consideradas por el Juez de origen, sin que hiciera un análisis jurídico de cada una de ellas; tampoco le asiste la razón a la fiscal recurrente cuando refiere que para efecto de evaluar el grado de culpabilidad (sic), únicamente se atendió a las condiciones personales del sentenciado, contrario a ello, se advierte que el resolutor analizó la forma de participación del acusado en la realización de la conducta delictiva, la cual va inmersa en los elementos del delito, así como la naturaleza de la acción que es un hecho doloso en términos de los numerales 18 fracción I y 19 del Código Penal vigente en el Estado, la cual se encuentra contemplada dentro de la descripción del tipo penal de robo.-----

---- En lo que corresponde a la extensión del daño causado no es grave, pues en este caso, se afectó el patrimonio del pasivo, de posible restitución (habiéndose



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

recuperado parte de los bienes muebles apoderados), así como los medios empleados para realizar el hecho delictivo a que hace referencia la apelante, en el sentido de que se introdujo al domicilio que habita la ofendida apoderándose de diversos objetos que sustrajo del lugar, son factores que están inmersos en los elementos del tipo penal en estudio, lo anterior tiene fundamento en el numeral 70 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que estipula:-----

“Artículo 70. Las circunstancias que la ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser, tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción para agravarla o disminuirla.”

---- En cuanto a que el delito se perpetró en lugar destinado para negocio, en un restaurant, que por la hora de sucedido el hecho se encontraba cerrado al público, al cual se introdujo el activo en compañía de otros dos individuos, constituye una agravante concurrente en la comisión del delito de robo, que tiene prevista una sanción especial, que implica una pena mayor.-----

---- Por tanto, no es factible tomar en cuenta tales circunstancias para efecto de determinar el grado de culpabilidad del acusado, pues ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una determinación.-----

---- Se sustenta lo anterior con el criterio de Jurisprudencia consultable bajo los siguientes datos: No. Registro: 904,552. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC.

Tesis: 571. Página: 456. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 429, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis II.2o. P. A. J/2; que establece:-----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS.- *De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma non bis in idem reconocido por el artículo 23 constitucional”.*

---- Por otra parte, en lo concerniente a la forma de participación del acusado en la realización de la conducta delictiva, a que hace referencia la apelante, cabe decir que ese aspecto se encuentra contenido en el artículo 39, fracción I, en relación con el numeral 399 y 407 fracción I, del Código Penal vigente, por lo que de acuerdo a lo preceptuado por el diverso 70 del citado ordenamiento legal, las circunstancias que establece la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Ley como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas en cuenta en la individualización de la pena, ni para agravarla ni para disminuirla.-----

---- En cuanto a las circunstancias personales del acusado ***** *****, al momento de sucedidos los hechos contaba con ***** años de edad, suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho, lo que le perjudica porque es una persona consciente relativo a la gravedad de un hecho y lo reprochable de su conducta, que sabe leer y escribir, al haber cursado la instrucción primaria, de oficio ***** con ingreso de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), lo que denota un grado de estudios y condición económica bajos, que no es afecto a las bebidas embriagantes, ni es adicto a las drogas, por lo que se le considera de regulares costumbres.-----

---- En lo referente a los móviles que indujeron al acusado a delinquir, así como que la conducta ilícita desplegada lesiona intereses de la sociedad, la Fiscal apelante no menciona cuáles son, ni cómo inciden esas circunstancias para evaluar el grado de culpabilidad del enjuiciado.-----

---- En lo que señala la fiscal adscrita, que el aquí sentenciado debe ser apreciado como un delincuente rencidente, de conformidad con lo establecido en el artículo 42, del Código Penal en la Entidad, tomándose en consideración que cuenta con antecedentes penales, como se advierte del oficio 04386 de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Licenciado *****
*****, Director de Control de Procesos, en

donde informa que en el proceso penal número 0****2015, instruido contra *****
por el delito de robo domiciliario, radicado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penales en esta ciudad, en el cual se le dictó sentencia condenatoria el veintiocho de abril de dos mil quince, imponiéndosele la pena de tres años nueve meses de prisión y multa de cuarenta días de salario mínimo, misma que causó ejecutoria el dieciocho de mayo de dos mil quince.-----

---- Al respecto debe decirse, que la figura de la reincidencia no constituye una circunstancia que deba tomarse en cuenta para efectos de establecer el grado de culpabilidad del sentenciado, pues la misma no se cuenta contemplada en el numeral 69 del Código Penal vigente en la Entidad, sino que la reincidencia debe tomarse en cuenta para el aumento de la sanción impuesta, esto de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal 99 del Ordenamiento jurídico invocado, aunado a ello, para efectos de determinar que el acusado es reincidente, es necesario que al cometer los hechos que dieron lugar al nuevo delito, existiera una sentencia ejecutoriada, en el cual se le hubiera conminado por el juzgador para que no reincidiera, haciéndole saber las consecuencias de su conducta delictiva, con apercibimiento de que en caso de volver a delinquir le sería impuesta una sanción mayor, aunado a lo anterior, advirtiéndole que los hechos materia en estudio acontecieron el veintiocho de febrero de dos mil quince, y el antecedentes penal que se contiene en el aludido oficio emitido por el Director de Control de Procesos en el Estado, se informa que se emitió sentencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

condenatoria por el delito de robo domiciliario, el veintiocho de abril de dos mil quince, misma que causó ejecutoria el dieciocho de mayo del año en mención, luego entonces, no se reúnen las condiciones para efectos de tener al aquí acusado como reincidente.-----

---- Como criterio orientador se invoca las tesis de la Séptima Época. Registro digital: 252542. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materias(s): Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 109-114, Sexta Parte, página 179. Tipo: del rubro y texto:-----

“REINCIDENCIA INJUSTIFICADAMENTE DECLARADA, CUANDO NO HAY AUN SENTENCIA EN EL PROCESO ANTERIOR. Si al cometer el acusado la nueva infracción penal aún no había sido condenado por sentencia ejecutoria en el proceso anterior instruido en su contra por delito diverso, aunque este ilícito lo haya cometido con anterioridad, no se realiza la hipótesis contenida en el artículo 20 del Código Penal, por lo que en la sentencia reclamada no debió ser considerado como reincidente, pues es evidente que el acusado antes de cometer el segundo delito no pudo haber sido conminado por el sentenciador para que no reincidiera, haciéndole saber las consecuencias de su conducta delictiva, con apercibimiento de que en caso de volver a delinquir le sería impuesta una sanción mayor, puesto que, como antes se ha expresado la sentencia correspondiente al primer proceso aún no había sido pronunciada.”

---- Asimismo, es de aplicación la tesis aislada, de la Octava Época. Registro digital: 218327. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materias(s): Penal. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Octubre de 1992, página 423. Tipo: Aislada, del rubro y texto, que establece:-----

“REINCIDENCIA, ADECUADA INTERPRETACION DEL ARTICULO 16 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO. El artículo 16 del Código Sustantivo en Materia Penal del Estado de Jalisco, en su primera parte establece que: "Hay reincidencia siempre que el sancionado por sentencia ejecutoria dictada por Tribunal de la República o del extranjero cometa otro delito doloso ...". Una recta interpretación de la parte del precepto transcrito, lleva a la conclusión que para que opere la reincidencia, la comisión del nuevo delito debe realizarse en fecha posterior a que causó estado la sentencia que se pronunció con motivo del ilícito anterior, en tanto, que en la segunda parte del numeral en comento, al referir que: "... si después de haber cumplido con la sentencia, no ha transcurrido desde entonces, o desde el indulto, un término igual a la prescripción de la sanción impuesta"; ahora bien, en esta parte el legislador pretendió establecer los parámetros para los efectos de la prescripción, es decir, la fecha a partir de la cual, aun cuando se cometa nuevo delito, ya no debe considerarse como reincidente a quien lo comete, precisamente por encontrarse prescrito el referido antecedente, de ahí que la determinación de computar el término para la operancia de la reincidencia a partir del cumplimiento de la sentencia o del indulto, constituyen una indebida interpretación del precepto legal en comento.”

---- En abundamiento a lo anterior, debe decirse que para agravar la pena de reincidencia, no constituye prueba bastante el aludido oficio que obra en autos, emitido por el entonces Director de Control de Procesos del Estado, en el cual informa de antecedentes penales del aquí acusado, sino que para tal efecto, es necesario



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

las copias certificadas de la sentencia condenatoria, ejecutoriada.-----

---- Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en cuanto a los antecedentes penales del acusado, esa circunstancia no puede incluirse entre los factores para determinar el grado de culpabilidad, ya que debe establecerse con base en aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso, sin que deban considerarse circunstancias ajenas a ello.-----

---- Argumento que tiene sustento en el criterio de jurisprudencia con los siguientes datos: Décima Época. Registro: 160320. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 110/2011 (9a.). Página: 643, que al tenor del rubro y letra, establece:-----

“CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO. A través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, al artículo 52 del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para efectos de la individualización de la pena, se abandonó el criterio de peligrosidad adoptándose el de determinación del grado de culpabilidad, acorde con el cual la pena debe imponerse por lo que el delincuente ha hecho y no por lo que es o por lo que se crea que va a hacer, pues se trata de un derecho penal de hecho y no de autor. Por otra parte, el artículo 51 del Código Penal Federal (vigente) establece la regla general para la aplicación de sanciones, al prever que los juzgadores deben tener en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y

las peculiares del procesado; en tanto que el numeral 52 del mismo ordenamiento prevé la regla específica para la individualización de sanciones, señalando los elementos que los juzgadores deben considerar para realizarla, esto es, la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad, así como los factores que deben tener en cuenta a fin de individualizar las penas y medidas de seguridad con base en dichos elementos. Ahora bien, las circunstancias exteriores de ejecución, referidas en la regla general de aplicación de sanciones corresponde, en la regla específica de individualización de penas y medidas de seguridad, a los factores por los que se precisa la gravedad del ilícito, los cuales se contienen en las fracciones I a IV de dicho artículo 52, y las circunstancias peculiares del delincuente, también señaladas en la mencionada regla general, en la individualización de penas y medidas de seguridad, se observan al verificarse los factores contenidos en sus fracciones V a VII, y así fijar el grado de culpabilidad del agente. Así, son circunstancias peculiares del procesado, su edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas (fracción V); y si bien es cierto que los motivos que lo impulsaron a delinquir (fracción V), su comportamiento posterior al hecho ilícito (fracción VI) y las demás condiciones en que se encontraba en el momento de cometer el delito (fracción VII), pueden ser circunstancias peculiares reveladoras de su personalidad -que pudieran conducir a establecer que la individualización de las penas y medidas de seguridad atiende a un derecho penal de autor-, también lo es que tal revelación de la personalidad únicamente puede considerarse en relación con el hecho cometido, ya que la individualización de las penas y medidas de seguridad, con base en el grado de culpabilidad, implica la relación del autor del hecho ilícito con éste, lo cual conduce a establecer dicho



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

grado de culpabilidad con base en aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso, sin que deban considerarse circunstancias ajenas a ello. Por tanto, los antecedentes penales no pueden incluirse entre los factores que los juzgadores deben atender para determinar el grado de culpabilidad, pues no tienen la naturaleza de circunstancias peculiares del delincuente, ya que no corresponden a una característica propia de él, además de que entre esos factores no se hace alusión a conductas anteriores al hecho delictivo.”.

---- No obstante lo anterior, el Juez tomó en cuenta la aludida constancia, estableciendo que el acusado si cuenta con antecedentes penales, para efectos de establecer el grado de culpabilidad del sentenciado.-----

---- Con base en las consideraciones expuestas, se declara infundado y por ende improcedente el agravio de la fiscal adscrita, pues las razones que expone son insuficientes para estimar al acusado en un grado de culpabilidad (sic) mayor al considerado por el resolutor.--

---- En ese sentido, este tribunal de apelaciones reitera el criterio del Juez de origen, al ubicar al acusado *****

***** en un grado de culpabilidad superior al mínimo sin llegar al punto equidistante entre éste y el medio, pues al respecto el Ministerio Público no combatió los motivos y fundamentos legales que el Juez natural tomó en cuenta para emitir su resolución.-----

---- En abundamiento a lo anterior, cobra aplicación el criterio de Jurisprudencia con los datos: Décima Época. Registro: 2005883. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 19/2014 (10a.). Página: 374, con el rubro y texto siguiente:-----

“DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS. De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundará en su beneficio. Por ello, el quántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.”

---- En consecuencia, se deja firme la pena impuesta al sentenciado ***** por el delito de robo domiciliario, de tres años dos meses de prisión y multa de \$274.75 (doscientos setenta y cuatro pesos 75/100 moneda nacional); apreciando que la autoridad de primer grado, otorgó la libertad al sentenciado (foja 230 y 235), al estimar que había compurgado la sanción privativa de libertad impuesta; en consecuencia, en esta instancia se tiene cumplida la pena de prisión correspondiente a los hechos materia del presente recurso de apelación, sin que sea necesario ordenar la libertad del acusado en virtud de que se encuentra gozando de la misma por cuanto a los presentes hechos.-----

---- **CUARTO.** En su oportunidad dése cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación

de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y
Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del
Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“ARTÍCULO SEGUNDO. Toda referencia que se
haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la
Coordinación General de Reinserción Social y
Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier
disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la
Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción
Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de
Sanciones y Reinserción Social.”.

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además
en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política
del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley
Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código
de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la
Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Los motivos de disenso de la Ministerio
Público resultan infundados por inoperantes; en
consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia materia del
presente recurso de dieciocho de mayo de dos mil
veintidós, dictada dentro de la causa penal número
***/2016 del índice del Juzgado Primero de Primera
Instancia Penal del Primer Distrito Judicial, con
residencia en *****, Tamaulipas, en la que se
condenó a ***** ***** *****, por el delito de
robo domiciliario, imponiéndosele la pena de cuatro años
once meses ocho días de prisión, la que se le tiene por
compugarda y sin que sea necesario orden la libertad del
acusado por encontrarse gozando de la misma en
relación a los presentes hechos; asimismo, se le



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

condenó al pago de la reparación del daño, se le suspendió de sus derechos civiles y ordenó su amonestación.-----

---- **TERCERO.** Notifíquese. Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen, así como a las autoridades señaladas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado **Javier Castro Ormaechea**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado **Enrique Uresti Mata**, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA PENAL.

LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

----- La Licenciada Angelina Casas García, Secretario Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Unitaria Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (55) dictada el miércoles, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, por el Magistrado Javier Castr Ormaechea, titular de la Segunda Sala Unitaria en Materia Penal del H. Supremo

Tribunal de Justicia en el Estado, constante de (18) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.